

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 58

Referencia:

Año: 1923

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-10-1923

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE LA CONTRIBUCION
DE CAMINOS.

Dictada por: SECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 04378

Publicada el: 04-04-1924

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Obras públicas, Carreteras y autopistas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.517

Rollo: 97

Posición: 1808

Sus capacidades serán las siguientes:

Hospital de Caridad de Colón, 80 camas;
Hospital de Caridad de Bocas del Toro, 30 camas;
Hospital de Caridad de David, 30 camas;
Hospital de Caridad de San Juan de Dios, de Santiago de Veraguas, 30 camas;

Hospital de Caridad de Chitré, 25 camas;
Hospital de Caridad de Los Santos, 20 camas;

Hospital de Caridad de San Juan de Dios, de Natá, 10 camas;

Hospital de Caridad de Soná, 8 camas,

Artículo 2º Como las rentas con que el Gobierno subvencióna a algunos de los Hospitales de las Provincias no son suficientes para efectuar una organización moderna y eficiente, se autoriza al Secretario de Hacienda y Tesoro, para que esas subvenciones sean aumentadas y pagadas así:

Hospital de Caridad de Colón.....	B/ 700.00
Hospital de Caridad de Bocas del Toro, de.....	B/ 600.00 a 800.00
Hospital de Caridad de David, de ...	300.00 a 500.00
Hospital de Caridad de San Juan de Dios, de Santiago de Veraguas.....	300.00 a 500.00
Hospital de Caridad de Chitré, de....	200.00 a 450.00
Hospital de Caridad Los Santos, de...	200.00 a 300.00
Hospital de Caridad de San Juan de Dios, de Natá, de.....	150.00 a 250.00
Hospital de Caridad de Soná, de.....	100.00 a 200.00
B/I 950.00-B/3,700.00	

Parágrafo. Los B/700.00 que se destinan al sostenimiento del Hospital de Caridad de Colón, se descompondrán así: B/400.00 provenientes del producto de la Clínica de Profilaxis Venérea, actualmente establecida en esta ciudad y B/300.00 de los fondos nacionales de Beneficencia Pública.

Artículo 3º Las subvenciones de que trata el artículo anterior, se pagarán al Tesorero del Hospital Santo Tomás, quien a su vez será el Tesorero General de los Hospitales de la República sostenidos con fondos del Tesoro Nacional, y como tal, pagará de dichos fondos, todas las cuentas que por gastos de estos establecimientos se le presenten, debidamente comprobadas y aprobadas por el Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República.

Artículo 4º Los fondos que los Hospitales de las Provincias tengan acumulados como economías y que en la actualidad estén en poder de los Síndicos o Tesoreros, serán enviadas al Tesorero General de los Hospitales de la República, y destinadas a cubrir de momento los gastos que la organización de esos Hospitales demanda.

Artículo 5º El personal médico para los Hospitales de las Provincias será escogido y nombrado con la aprobación del Presidente de la República, por consejo de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, por el Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, quien queda desde ahora facultado para trasladar a cualquier médico o empleado de esos Hospitales a cuaquiera otra Institución de la misma índole, o también podrá suspender temporal o definitivamente por razones justificadas, a cualquier médico o empleado de esos Hospitales, con el consentimiento previo del Poder Ejecutivo.

Parágrafo. El Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, tendrá en cuenta siempre, al hacer tales designaciones, al empleado nacional idóneo, de preferencia a cuaquiera otro.

Artículo 6º El Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, designará cuando lo estime conveniente y para mejor eficiencia en la buena marcha de aquellos establecimientos en las mismas condiciones establecidas en el artículo 3º, un Inspector General que cooperará dentro del radio de acción que se le señale, a la organización y administración de los Hospitales de las Provincias.

Artículo 7º Todos los efectos de Hospital, tales como medicinas, instrumentos de cirugía, ropas, mobiliario del Hospital, etc., etc., que necesiten los Hospitales de las Provincias, deberán solicitarse del Hospital Santo Tomás, por medio de requisiciones especiales, del médico del respectivo Hospital de emergencia, las que se anotarán en un registro adecuado, a fin de llevar una cuenta exacta de estos efectos.

Artículo 8º La administración interna, la disciplina, las disposiciones reglamentarias, el sistema de registros e informes necesarios, el tratamiento de los pacientes, quedarán sujetos a la dirección absoluta del Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República.

Artículo 9º Estos Hospitales una vez organizados, recibirán únicamente a pobres de solemnidad y que requieran un corto período de asistencia. Cualquier otra persona que recurra a ellos en busca de auxilio médico quirúrgico o solicite medicinas, deberá pagar por su tratamiento, hospitalización y medicinas. Las sumas que de esta clase de pacientes se recomiendan, pasaran al fondo general de los Hospitales y se utilizarán para el sostenimiento de los mismos.

Parágrafo. Los que requieran por su enfermedad o por cirugía mayor un tratamiento de larga duración, pasará al Hospital Central Santo Tomás.

Artículo 10º El Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, deberá rendir cada seis meses al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, un informe detallado y completo de todo lo relacionado con esos Hospitales.

Artículo 11º Una vez que los Hospitales de Provincia estén organizados y se hallen funcionando de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Decreto, el Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, procederá a la reorganización y administración de los demás Establecimientos e Instituciones de Beneficencia que reciben auxilio del Tesoro Nacional, de conformidad con las instrucciones que al efecto recibirá de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 12º La Junta Directiva del Hospital Santo Tomás seguirá siendo consultiva del Superintendente del mismo y tendrá las mismas atribuciones que tiene hoy, de conformidad con el Decreto número 71 de 17 de Octubre de 1903, en cuanto a la administración de todos los Establecimientos e Instituciones de Beneficencia que reciben auxilio del Tesoro Nacional.

Artículo 13º Corresponde al Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República, en asocio con la Junta Directiva del mismo, el examen y aprobación de las cuentas de todos los Hospitales y Establecimientos e Instituciones de Beneficencia de la República, que reciben auxilio del Tesoro Nacional.

Parágrafo. Para la eficacia de esta medida, el Superintendente del Hospital Santo Tomás, Director General de los Establecimientos de Beneficencia de la República y la Junta Directiva podrán valerse de los servicios de un Auditor de la Secretaría de Hacienda y Tesoro o de un Auditor Especial, o del encargado del examen de las cuentas de las Agencias Postales de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Artículo 14º Esta medida como sea concluida e inaugurada en el Nuevo Hospital Santo Tomás, se llevará a cabo una completa reorganización de él, teniendo en cuenta las disposiciones que preceden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Octubre de mil novecientos veintitres.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 60 DE 1924

(DE 22 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos relacionados con la Junta Central de Caminos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hágense los siguientes nombramientos de empleados, al servicio de la Junta Central de Caminos, así:

Harvey A. Irwin, Topógrafo, con B. 150.00 mensuales de sueldo y subsistencia mientras trabaje en el campo;

Austin W. Brooks, Ingeniero con sueldo de B. 180.00, y gastos de subsistencia en el campo;

Norberto Navarro, Ingeniero Dibujante, con sueldo de B. 225.00;

Artículo 2º De los empleados nombrados, los dos primeros comenzarán a ganar sueldo desde el día que se presenten a trabajar, y el último desde el 1º de este mes, fecha en que comenzó a prestar servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos veintitres.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 61 DE 1923

(DE 30 DE OCTUBRE)

por el cual se nombran dos empleados en los trabajos de construcción del Asilo de la Infancia, para llenar dos vacantes.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Trasládase al señor Pedro Medina Guevara, Guardián de Noche en el Asilo de la Infancia, al puesto de Guardián de Día en reemplazo del señor Tomás D. Araúz, quien ha renunciado el cargo, y para llenar la vacante respectiva, se nombra al señor Pedro Badiola Guardián de Noche en dicho Asilo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos veintitres.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

DECRETO NUMERO 62 DE 1923

(DE 31 DE OCTUBRE)

por el cual se nombra Médico Oficial de la Provincia de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada en la fecha al Dr. Lisandro Porras, del cargo de Médico Oficial de la Provincia de Colón, se nombra en su reemplazo al Sr. Ciro L. Rodríguez. Este empleado tendrá las atribuciones que señala el Título II, Capítulo II, Parágrafo Tercero Artículos 1434 a 1439 inclusive) del Código Administrativo y demás Decretos reglamentarios sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos veintitres.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.